



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALIRIA DEL CARMEN GONZÁLEZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2016 00924 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SALVAMENTO DE VOTO SALA MAYORITARIA</b>

Con la mayor consideración y respeto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, manifiesto que en el proceso de la referencia previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, salvo voto respeto de la decisión tomada en sala por cuanto el objetivo del legislador al establecer dicho Régimen de transición fue garantizar y proteger las expectativas que las personas tenían al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en aras de que fueran eventualmente pensionadas conforme al régimen al cual estaban afiliados o el que los regía, al momento de entrar en vigencia la nueva norma.

Al respecto, se considera que la existencia del régimen de transición es en sí misma una manifestación del principio de favorabilidad, pues permite a las personas pensionarse dentro del régimen para el cual habían cotizado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, frente al cual se habían generado una expectativa. Considerar por el contrario que el régimen de transición posibilita que sus beneficiarios se acojan a regímenes a los que no podían acogerse a 1 de abril de 1994, excede la noción de transición pues no se está protegiendo lo que pretende el régimen, es decir, el derecho a pensionarse en el régimen al que aspiraban a hacerlo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Pretender ir más allá, desvertebraría el régimen de transición y se tornaría en una aplicación inviable del principio de favorabilidad que atentaría contra la sostenibilidad fiscal del Estado.

Así las cosas, resulta imperioso que para esas fechas las personas tuvieran un régimen pensional, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 596 de 1997:

*El régimen de transición es un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores del régimen de prima media con prestación definida que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 o más, si se trataba de hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, siempre y cuando, en ambos supuestos, estuviera vigente la relación laboral. Dicho beneficio consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley mencionada. Por lo tanto, estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (la Ley 100 de 1993), **sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley.** Las demás condiciones y requisitos, distintos de los mencionados, si se rigen por la referida Ley 100.*

*De lo dicho se desprende que para ser beneficiario del régimen de transición es necesario estar en uno de los siguientes supuestos: Primero: haber tenido 35 o más años, si se es mujer, o 40 o más, si se es hombre, en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 **y haber estado, en ese momento, afiliado a un régimen pensional;** Segundo: tener, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100, 15 o más años de servicio cotizados, **y estar afiliado, también en ese momento, a un régimen pensional.***

*(...)*

*En efecto, como arriba se dijo, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban trabajando y adscritos a un determinado régimen pensional, no tenían propiamente un derecho adquirido a pensionarse según los requisitos establecidos por ese régimen; tan sólo tenían una expectativa de derecho frente a tales condiciones o exigencias. No obstante, la nueva ley de seguridad social les concedió el beneficio antes explicado, consistente en la posibilidad de obtener la pensión según tales requisitos. Obviamente, la Ley 100, justamente en la expresión demandada, **exigió que los acreedores a tal beneficio estuvieran afiliados a algún régimen pensional. No podía ser de otra forma, porque de lo contrario, se pregunta la Corte: ¿Cuáles serían los requisitos o condiciones más favorables que se harían prevalecer frente a las exigencias de la nueva ley? Si la persona no estaba vinculada a ningún régimen pensional, no existía ni siquiera la expectativa de derecho a pensionarse según determinados requisitos, que por simple sustracción de materia eran imposibles de precisar.***

*Luego, por elementales razones de lógica jurídica, **era necesario establecer el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, consistente en poder pensionarse de conformidad con los requisitos y condiciones previstos para el régimen anterior.***

Al respecto también se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3593-2021, en los siguientes términos:

*Así se dice, en razón a que como se ha expuesto de manera unánime y consolidada, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 22 may. 2013, rad. 42779; CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 49148; CSJ SL2129-2014; CSJ SL17914-2016; SL13154-2016; CSJ SL21790-2017; CSJ SL140-2018; CSJ SL2939-2018; CSJ SL1937-2019; CSJ SL4165-2020 y CSJ SL4392-2020, para ser beneficiario del régimen de transición, no es suficiente tener a la vigencia del sistema de seguridad social integral, la edad o tiempo de servicios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino que es indispensable la adscripción a determinado régimen pensional, que **tratándose del Acuerdo 049 de 1990, no es otro que el haber estado afiliado al ISS**, en tanto que es esa la «expectativa pensional en formación, susceptible de ser protegida en su materialización» por la garantía de transición. (negrita de la sala)*

Así entonces, el término «el régimen anterior al que el cual se encuentran afiliado» del inciso 2° del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no puede leerse en cualquier contexto de prestación de servicio o sistema pensional vigente con anterioridad a la citada ley, en tanto requiere la existencia de una afiliación o vinculación al que pretende se le aplique.

En orden a lo anterior, es claro que para solicitar la aplicación de un régimen en virtud de la transición es indispensable que se acredite la existencia de una afiliación previa a la expedición de la ley 100 de 1993 por parte del afiliado, pues es esta condición la que otorga la posibilidad que se mantengan las exigencias de dicho régimen a pesar del nacimiento del sistema general de pensiones.

En el sub lite se evidencia que la demandante no realizó aportes al entonces Seguro Social con anterioridad al 1 de abril de 1994, razón está por la que no es dable la aplicación del decreto 758 de 1990 para el reconocimiento pensional.

En los anteriores términos presento el salvamento de voto.



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada**